

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0658

Villavicencio,

12 NOV 2015

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO BENAVIDES ARTUNDUAGA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00412-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Tribunal procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

En término la parte demandante allegó escrito en el que pretende subsanar la demanda, tal como se ordenó en auto de 19 de diciembre de 2014, notificado en estado el 13 de enero de 2015, en el que se le conmino aportar documentos que precisaran el término de ejecutoria de la sentencia ejecutoriada que decidió el proceso penal para inferir la fecha en que se debe comenzar a contar los dos años de caducidad, así mismo, que determinara la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, dando como resultado que la pretensión mayor es de 39 S.M.M.L.V.

El artículo 157 *ibídem*, determina la competencia por razón de la cuantía, según este, la estimación de la suma no considera los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; y en el evento de que se acumulen demandantes y pretensiones, la cuantía se fija por el demandante de la pretensión mayor.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de reparación directa, el artículo 152-6 del CPACA establece que la cuantía debe superar los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuando la demanda fue

presentada¹ el salario mínimo legal vigente correspondía a \$616.000, suma que multiplicada por quinientos (500) arroja como resultado el valor de \$308.000.000, la cual supera ampliamente los perjuicios materiales razonados por el demandante en el escrito de subsanación².

Como quiera que la cuantía de la demanda no supera la suma requerida para que sea competencia de Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155-6 del mismo ordenamiento.

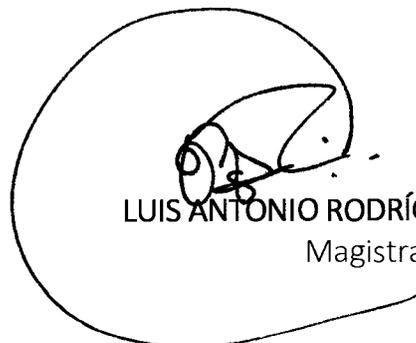
En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPCA, el Tribunal Administrativo del Meta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Tribunal Administrativo del Meta para conocer del presente Medio de Control con pretensiones de Reparación Directa.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase de forma inmediata a la Oficina Judicial la demanda y sus anexos, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

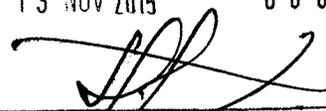


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

OFICINA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

13 NOV 2015

000163



¹ 3 de diciembre de 2014, según folio 299
² Folio 306